

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
DIPUTADA EDITH RUIZ MENDICUTI**



**Dip. Emiliano Aguilar Esquivel
Presidente de la Mesa Directiva
Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura**

La suscrita Diputada Edith Ruiz Mendicuti, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con las facultades conferidas en el artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica, y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente: **Proposición con Punto de Acuerdo por el que respetuosamente se exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus facultades, expida el reglamento de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, y en términos del Artículo 20 de la ley de la materia, a la Secretaría de Cultura para que presente ante el titular del Ejecutivo del Distrito Federal, los proyectos de reglamento necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.** conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Un Reglamento es "un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación".

El objeto del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, estableciendo, describiendo y operando los instrumentos idóneos para ejecutar su contenido. Los reglamentos constituyen un conjunto de reglas que sólo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
DIPUTADA EDITH RUIZ MENDICUTI**



Nuestra constitución otorga al Poder Ejecutivo una función legislativa, la de emitir los reglamentos, lo que se le conoce también como Poder Reglamentario.

Por su parte, la ley como acto que emana de un órgano colegiado, tiene una característica que consiste en la generalidad e impersonalidad de las situaciones que rige. Por lo que se considera que no se llega a comprender la aplicación práctica de sus postulados. Esto no implica que no disponga de los medios de hacerla cumplir al detalle.

Entre la Ley y el Reglamento, existe una diferencia formal, que consiste en que la ley es un acto legislativo ya que como se dijo anteriormente se deriva de un Congreso y el reglamento es un acto administrativo ya que como también se señaló este lo expide el Poder Ejecutivo.

En este sentido, no podrá existir un reglamento sin ley, aunque si puede existir ley sin reglamento. La abrogación o derogación de una ley implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos.

La facultad reglamentaria y los reglamentos administrativos, han establecido la Jurisprudencia y los precedentes que son aplicables:

Tesis sobresalientes.

“Facultad reglamentaria del Ejecutivo. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido a favor del Presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que deben proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según lo han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicana, en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
DIPUTADA EDITH RUIZ MENDICUTI



de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas, sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa, esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión, ya que Constitucionalmente el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas."

Tomo CXXII, p. 283. - Amparo en revisión en materia de trabajo 9155/45 Sedas Águilas, S.A. y Coags.- 13 de octubre de 1954. - Unanimidad de 4 votos.

Por todo lo antes señalado es viable considerar que el 14 de octubre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal y que el artículo Segundo Transitorio de dicha ley establece que: "*para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el reglamento correspondiente*".

Han transcurrido casi siete años, tiempo en el que el Ejecutivo Local no ha cumplido con la obligación establecida en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 67, fracción II, de Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, **mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos**; Es decir, el Ejecutivo Local está obligado, desde hace casi siete años a proveer dentro de la esfera administrativa, el cumplimiento del contenido de la ley que se comenta.

De igual forma, una de las obligaciones de la Secretaría de Cultura señalada la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, establece que:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
DIPUTADA EDITH RUIZ MENDICUTI**



Artículo 20.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Cultura:

XX. Presentar ante el titular del órgano Ejecutivo del Distrito Federal, los proyectos de reglamento necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente Ley;

Aunado a lo anterior, es innegable el derecho potestativo de los habitantes del Distrito Federal, otorgado por el mencionado Estatuto de Gobierno en su Artículo 17 que a la letra señala:

Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

- I. **La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;***
- V. **Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.***

De tal forma, como consecuencia de la ausencia de reglamento se impide que los preceptos señalados en la Ley de Fomento Cultural sean llevados a cabo con la imparcialidad que se requiere, como es el caso en el Artículo 50 donde se establece

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
DIPUTADA EDITH RUIZ MENDICUTI**



que el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal deberá contener los objetivos generales y particulares de acuerdo a lo siguiente:

I. Diagnóstico general de la situación cultural en el Distrito Federal, elaborado con base en la opinión de los distintos sectores culturales considerando de manera especial a las delegaciones. Para tal efecto, **la metodología que garantice la participación equitativa de dichos sectores, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.**

Dicha metodología que debería estar establecida desde hace casi siete años en el reglamento, ha permitido una clara laguna legal, quedando al arbitrio del ejecutivo la implementación de una metodología poco clara y una vulnerabilidad para aquellos a los que por derecho les corresponde participar y estar incluidos en el programa de trabajo en el ámbito cultural, y por ende no puede llevarse a cabo claramente la fiscalización de las atribuciones y los recursos presupuestales de las independencias involucradas.

Asimismo, en el artículo 60 del precepto invocado, señala que las declaratorias de patrimonio cultural intangible a las que se refiere la Ley podrán ser promovidas de oficio, de acuerdo con **el reglamento correspondiente** o a petición de parte. En caso de que una declaratoria sea promovida a petición de parte, la misma podrá hacerla cualquier persona física o moral interesada. De lo anterior es claro que a falta de disposición expresa, éstas declaratorias se ven inmersas en ambigüedades.

Por los razonamientos y motivaciones expuestos, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Se exhorta respetuosamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus facultades, expida el reglamento de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, y en términos del Artículo 20 de la ley de la materia, a la Secretaría de Cultura para que presente ante el titular del Ejecutivo del Distrito Federal, los proyectos de reglamento necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Noviembre 12, de 2009.



Suscribe: Dip. Edith Ruiz Mendicuti